

**RAD 010-2013-462 MEMORIAL DE REPOSICION DDO VARGAS SANCHEZ ALICIA DTE
BANCOMPARTIR J 5 CM EJCION CALI**

oscar.cortazar@cygabogados.com.co <oscar.cortazar@cygabogados.com.co>

Jue 25/11/2021 03:05 PM

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9677-21112632

Buenas tardes

Reenvió correo donde se solicitó medida y Adjunto memorial de reposición para su respectivo trámite

“Por favor acusar recibido”

Agradecemos la atención prestada,

Atentamente.

<< RAD 010-2013-462 MEMORIAL DE REPOSICION DDO VARGAS SANCHEZ ALICIA DTE
BANCOMPARTIR J 5 CM EJCION CALI.pdf >>

OSCAR CORTÁZAR SIERRA

Abogado. -

Teléfonos 3710141 Celulares 3107758730-3145256679

Ext. 101-102

WhatsApp 3106988730

oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Cali-Valle

"La información contenida en este correo y sus anexos es privilegiada y confidencial, de interés exclusivo de su(s) destinatario(s) y se encuentra protegida por la reserva profesional del abogado, en caso de no ser usted el destinatario tenga en cuenta que la lectura, retención, utilización, divulgación y distribución están prohibidos y protegidos por la legislación vigente, en tal evento, por favor notifíquelo por este mismo correo en forma inmediata y proceda a eliminarlo "

De: oscar.cortazar@cygabogados.com.co <oscar.cortazar@cygabogados.com.co>

Enviado el: jueves, 18 de marzo de 2021 7:11 a. m.

Para: 'memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co'

<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITANDO MEDIDA RAD 010-2013-462 DDO VARGAS SANCHEZ ALICIA DTE GC ANDINO J 5 CM EJCION CALI

Importancia: Alta

Buenos días

Adjunto memorial para su respectivo trámite.

“Por favor acusar recibido”

Agradecemos la atención prestada,

Atentamente.

<< ATENDIENDO SOLICITANDO MEDIDA RAD 010-2013-462 DDO VARGAS SANCHEZ ALICIA DTE GC ANDINO J 5 CM EJCION CALI.pdf >>

OSCAR CORTÁZAR SIERRA

Abogado. -

Teléfonos 3710141 Celulares 3107758730-3145256679

Ext. 101-102

WhatsApp 3106988730

oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Cali-Valle

"La información contenida en este correo y sus anexos es privilegiada y confidencial, de interés exclusivo de su(s) destinatario(s) y se encuentra protegida por la reserva profesional del abogado, en caso de no ser usted el destinatario tenga en cuenta que la lectura, retención, utilización, divulgación y distribución están prohibidos y protegidos por la legislación vigente, en tal evento, por favor notifíquelo por este mismo correo en forma inmediata y proceda a eliminarlo "

OSCAR CORTÁZAR SIERRA

ABOGADO

Señora

JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI

memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 010-2013-00462-00

DTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. (CESIONARIO DE FINANCIERA AMERICA S.A.)

DDO: VARGAS SANCHEZ ALICIA

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7'306.604 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No.97.901 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A** (Cesionario de BANCOPARTIR S.A.), por medio del presente escrito y estando dentro del término, me permito manifestar al señor juez, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el contra el auto No.4909 de fecha 11 de noviembre de 2.021, por medio del cual su despacho decretó la terminación de toda actuación por desistimiento tácito por llevar más de dos años de inactividad, por los siguientes aspectos:

1. Con fecha **18 de marzo de 2021** se envió por correo electrónico al juzgado memorial solicitando embargo de cuentas bancarias, conforme al correo que reenvió con el presente memorial, solicitud la cual el juzgado no se ha pronunciado.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece:

*....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso **cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante** o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será **de dos (2) años**.*

Calle 5 No.45-20 Oficina 15 Teléfono 3710141 Celular 3107758730 / 3106988730

oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Cali – Valle

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.** (Negrillas y subrayados míos)

Sobre el desistimiento tácito la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de conformidad con la siguiente jurisprudencia tomada de la página web de la rama judicial:

Sentencia **STC5685-2017** Radicación No.05001-22-03-000-2017-00125-01 Magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete, manifestó:

5. No obstante, competía declarar el desistimiento tácito siempre y cuando, **se verificará que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza** tal y como lo condiciona el literal c) del mismo precepto, pues la sola premisa que dispone la causación de 2 años, no puede aplicarse indiscriminadamente, sin verificarse previamente la suerte que ha corrido el proceso en discusión. (Negrillas y subrayados míos)

Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme,** si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito. (Negrillas y subrayados míos)

Sentencia **STC7268-2017** Radicación No.13001-22-13-000-2017-00077-01 Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, manifestó:

En cuanto a la mencionada «inactividad», esta Sala ha referido que:

Ahora bien, la expresión “inactivo” a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal “c” del mismo canon, según el cual “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

*Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación,** es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01). (Negrillas y subrayados míos)*

Dentro de un caso similar, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS** mediante AUTO N° 3330 del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso EJECUTIVO Demandante: MERCANTIL CONTINENTAL S.A. Demandado: GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO Radicación: 76001-40-03-033-2010-00717-01 y publicado por estado el 18 de octubre de 2.017 en la página web de la rama judicial, al pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada manifestó:

4.2. *En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si pese haberse configurado los dos años exigidos en el artículo 317 del C.G.P para el decreto del desistimiento tácito, al encontrarse pendiente de resolver petición de parte previo a la terminación, se entiende interrumpido el término y por ende no es factible la culminación del proceso.* (Negrillas y subrayados míos)

4.3. *De primer momento, debe destacarse que la norma en cita exige para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio.* (Negrillas y subrayados míos)

Dentro del presente asunto se observa que el requerimiento legal descrito en el ordenamiento procesal civil vigente para decretar el desistimiento tácito se encuentra satisfecho, pues el proceso estuvo inactivo por espacio superior a dos años sin que existiese actuación alguna que imposibilitara concluir el compulsivo.

No obstante lo dicho, es preciso recalcar el deber que le asiste a quien administra justicia de proferir las decisiones judiciales de forma oportuna, ya que al existir una petición pendiente de resolver, pese haberse configurado los presupuestos para el desistimiento tácito, impide que pueda culminarse el proceso, toda vez que si no se terminó con antelación, ello se debe a una inoperancia judicial al respecto y no puede trasladarse el peso de dicha situación a la parte, quien en ejercicio del derecho de acceso a la justicia solicita que el aparato judicial se pronuncie sobre un determinado asunto. (Negrillas y subrayados míos)

El proceso al momento de decretarse el desistimiento tácito, es decir a la fecha de notificación del auto, no habían transcurrido los dos (2) años de la última actuación registrada en el proceso que fue el **18 de marzo de 2.021**, interrumpiendo con ello el término previsto en la normatividad del desistimiento tácito, quedando, **el despacho con una actuación pendiente**, como era el de pronunciarse sobre la solicitud de embargo de cuentas bancarias, estando el proceso en estas circunstancias no era viable decretarse la terminación.

OSCAR CORTÁZAR SIERRA

ABOGADO

De conformidad con los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez, **REVOCAR** para **REPONER** el auto impugnado por estar pendiente el proceso de una actuación por parte del despacho y por no cumplirse el termino de los dos (2) años establecidos para decretar el desistimiento, es decir por no cumplirse con los requisitos estipulados en el artículo 317 del Código General del Proceso para decretar la terminación de toda actuación.

Del(a) señor(a) Juez,

Atentamente,



OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA
C.C. No. 7'306.604 de Chiquinquirá.
T.P. No.97.901 del C.S.J.

Santiago de Cali, noviembre de 2.021